

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca, veintiuno (21) de octubre
dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2018-524

Para atender la solicitud precedente, niéguese la aspiración de la apoderada en cuanto al trámite del derecho de petición que radicó, el cual, conforme la Ley y la jurisprudencia constitucional resulta improcedente para impulsar los procesos que deben surtirse conforme los estadios definidos por el Código General del Proceso, tal como lo definió la Corte Constitucional al señalar:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”¹

Desvirtuado el carácter administrativo de la solicitud precedente, precísele a la apoderada de la parte ejecutada y requiérasela para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en el ejercicio de su profesión, porque de acuerdo con los numerales 2, 3, 5, del artículo 78 del Código General del Proceso, debe abstenerse de presentar solicitudes improcedentes como la expuesta en cuanto que para desvirtuar su reclamado desconocimiento del correo al que se le remitieron las copias o compartió la carpeta para atender su solicitud, reitéresele su relación con el que reportó al Sirna, que sobre el mismo consigna:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1000348329	273339	VIGENTE	-	TAPIASGARCIA@HOTMAIL.COI

1 - 1 de 1 registros

En consecuencia, no es cierta la falta de relación, el desconocimiento y la improcedencia de la remisión dispuesta por el Juzgado, quien procedió conforme las condiciones del Código General del Proceso y los propósitos de la información consignada por el Registro de Abogados, en consecuencia, conductas como las asumidas por la abogada Paola Andrea Tapias García, no solo riñen con la realidad y constituyen actuaciones abiertamente infundadas y ajenas a la realidad procesal, que, además de la grave congestión que afrontamos

¹ Corte Constitucional sentencia 290 de 1993

ante el excesivo envío de correos electrónicos que deben aguardar y desplazarse en su resolución para atender situaciones tan improcedentes como la aquí propuesta, por su abierta impertinencia bien y presuntamente constituyen un abuso en el ejercicio de derecho e incumplimiento en el deber de colaboración con la función jurisdiccional, al ejecutar actos contrarios a la dignidad de la justicia, contra la lealtad y probidad exigida a los abogados, en cuanto su negativa en atender la decisión dispuesta y el uso de expresiones tales como “ese no es mi correo no entiendo porque no me quieren dar a conocer el proceso de la referencia, que intenciones existen detrás o porque no me entregan copia del proceso...” “enviaron un a un correo que no me pertenece y no conozco de quien es ruego me sea enviado a mi correo personal y laboral los cuales aparecen en el registro de abogados...”, bien desbordan los citados deberes y obligaciones.

Bien constituyen las expresiones y el proceder reseñado, que esta desvirtuado con la consulta del Sirna y la remisión dispuesta, en cuanto, ni es cierto que este pendiente la remisión, como tampoco que no exista relación y desconocimiento del correo registrado en el Sirna con los que reclama la abogada, quien descalifica tal gestión con afirmaciones inexactas y contrarias a las reportadas al Registro de Abogados, insinuando intereses ajenos a la función del Juzgado, quien sobre tal asunto, a pesar de su resolución, afronta por lo menos 3 solicitudes que necesariamente y por el proceder descrito, riñen con los fines y razón del proceso, que bien determinan la eventual comisión de una falta disciplinaria que se reportara a la autoridad correspondiente, para que defina el cumplimiento de los deberes, para cuyo propósito se compulsaran las copias de la actuación y a la citada abogada se la requiere para que explique el desconocimiento dispuesto a su reporte ante el Sirna, dentro de los 5 día siguientes a la notificación de la presente determinación, en los términos y para los propósitos de los numerales 1 y 3 del artículo 42, 2 y 3 del artículo 43 y 6º del artículo 44 del Código General del Proceso.

A consecuencia de lo expuesto y el requerimiento señalado, reitérese y estese la solicitante a que se le compartió la carpeta del proceso 2018-0524, al correo registrado en la unidad de Registro Nacional de abogados –SIRNA²- evacuándose en tales términos la solicitud precedente.

NOTIFIQUESE

2

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1000348329	273339	VIGENTE	-	TAPIASGARCIA@HOTMAIL.COI

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c546777ff3da1b432fbce103df24bbe4ac6a856ed32b514a7561b4f324fdcf63

Documento generado en 22/10/2020 07:48:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>